



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MUNICIPALIDAD DE GRAL. ARTIGAS C/  
ARTS. 179 Y 279 DE LA LEY N° 3966/10". AÑO:  
2013 - N° 05.

25 2013  
2013

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novientos catorce.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiseis* días del mes de *septiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MUNICIPALIDAD DE GRAL. ARTIGAS C/ ARTS. 179 Y 279 DE LA LEY N° 3966/10"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Javier Ramírez Alcaraz, en representación de la Municipalidad de Gral. Artigas.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Antonio Javier Ramírez Alcaraz, en representación de la *Municipalidad de Gral. Artigas, Departamento de Itapúa*, conforme al testimonio de Poder General que acompaña, presenta acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 179 y 279 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal".-----

En líneas generales manifiesta el accionante que las normas cuestionadas se han apartado de lo que disponen los Arts. 86, 94 y 102 de la Carta Magna, en flagrante desmedro de los derechos laborales adquiridos por los Agentes Públicos Municipales, ante la amenaza sería de verse afectados por alguna eventual disminución o reducción de la cantidad de agentes públicos municipales, en razón de la imposibilidad de pago por parte de la Comuna Local.-----

Las disposiciones legales impugnadas establecen lo siguiente:-----

Art. 179: *"Las municipalidades no podrán gastar en servicios personales más del 60 % (sesenta por ciento) de sus ingresos corrientes ejecutados, según el último informe anual de ejecución presupuestaria.*-----

*Las remuneraciones del personal municipal serán establecidas en la Ordenanza de Presupuesto, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Municipalidad".*-----

Art. 279: *"Los gastos de los ingresos corrientes en servicios personales establecidos en el Artículo 179 de esta Ley, se aplicarán de la siguiente manera: a un año de la vigencia de la Ley, el límite será el 85 % (ochenta y cinco por ciento), a los dos años, el 75 % (setenta y cinco por ciento), a los tres años, el 65 % (sesenta y cinco por ciento), y a los cuatro años, el 60 % (sesenta por ciento)".*-----

Así las cosas, es preciso traer a colación en primer lugar el Art. 550 del Código Procesal Civil el cual dispone: **"Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo."**-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: *"Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición*

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra



inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----

**En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámites la acción** (Negritas y Subrayados son míos).-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona.-----

En tal sentido, verificadas las constancias de autos, se observa que el accionante no ha acreditado su **legitimación activa** para la promoción de esta acción, pues simplemente se limitó a cuestionar en forma general los Arts. 179 y 279 de la Ley N° 3966/10 pero sin fundar la acción en un interés personal para acreditar la legitimación activa, pues es recién ahí cuando se produce la lesión concreta que genera el interés como elemento esencial de la acción. En efecto, de la lectura del escrito presentado no se constata que las normas impugnadas hayan sido efectivamente aplicadas a la accionante, es decir, no demostró el agravio concreto causado a sus derechos.-----

Recordemos que es un principio fundamental del derecho procesal que el interés es la medida de la acción y que por lo tanto no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos de los demandantes. (Alsina, Derecho Procesal, Parte General, Tomo I, 2da. Ed. Pág. 392). Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: "**No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria**", lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.-----

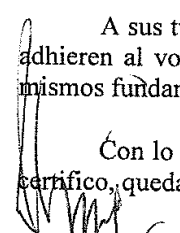
La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "*El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica*" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad deber ser: 1) **propio**: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).-----

Que, en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, y ante la falta de legitimación activa del recurrente, opino que se debe rechazar la presente acción. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

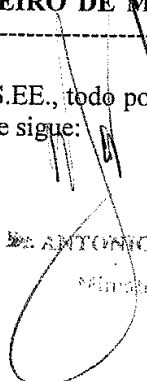
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
VICTOR M. NUÑEZ  
MINISTRO

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Ante mí:

  
Abg. Arnaldo Levera  
Secretario

  
Dr. ANTONIO FRETES

Ministro .../.../...





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MUNICIPALIDAD DE GRAL. ARTIGAS C/  
ARTS. 179 Y 279 DE LA LEY N° 3966/10". AÑO:  
2013 - N° 05.-----



.....SENTENCIA NUMERO: 914. -

Asunción, 24 de Setiembre de 2014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

*[Signature]*  
Gladys M. NÚÑEZ R.  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

